



Al contestar cite el No. 2023-01-238656



Tipo: Salida Fecha: 18/04/2023 11:38:14 AM
Trámite: 16048 - ACTA DE AUDIENCIA DE CONFIRMA ACUERDO
Sociedad: 800128875 - EISENBAND Y COMPAÑ Exp. 49775
Remite: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 800128875 - EISENBAND Y COMPAÑIA S. EN C. EN COM
Folios: 12 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTA (AUD) Consecutivo: 400-000146

ACTA

AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD EISENBAND Y COMPAÑÍA S. EN C.

FECHA	14 de abril de 2023
HORA	9:00 a.m.
CONVOCATORIA	Auto 2023-01-176838 de 4 de abril de 2023
LUGAR	Superintendencia de Sociedades a través de medios y herramientas tecnológicas
SUJETO DEL PROCESO	Eisenband y Compañía S. en C.
GESTOR PRINCIPAL	Nathan Isaac Eisenband Otalora
GESTOR SUPLENTE	Maria Consuelo Pareja Sierra
PROMOTOR	Edier Castro Gutiérrez
EXPEDIENTE	49775

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Confirmación de acuerdo de la sociedad **Eisenband y Compañía S. en C.**

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

(II) DESARROLLO

a. Control de legalidad y observaciones al Acuerdo

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 9:00 am del 14 de abril de 2023, se dio inicio a la audiencia confirmación del acuerdo de la sociedad **Eisenband y Compañía S. en C.** convocada mediante Auto 2023-01-176838 de 4 de abril de 2023.

El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia presidió la audiencia y advirtió que se adelanta por medios virtuales, según lo previsto en el protocolo que se señaló previamente en el auto de convocatoria de la presente audiencia.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

El Despacho advirtió a las partes que, para participar a través de apoderado se debería allegar el poder respectivo, a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co de la Entidad, en caso que el mismo no repose en el expediente.

A continuación, se otorgó la palabra a los asistentes a la audiencia, a fin de identificarse y dejar constancia de su asistencia.

Asistente	Calidad
Maria Consuelo Pareja	Representante legal suplente de la concursada
Edier Castro Gutierrez	Promotor

(II) DESARROLLO

a) Control de legalidad

1. El artículo 42 del Código General del Proceso establece que son deberes del juez, entre otros, realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
2. En este sentido, el artículo 132 del Código General del Proceso, establece el control de legalidad con el propósito de “(...) *corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (...)*”.
3. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es:

“(...) sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos (...)”¹

4. El mismo Tribunal ha sostenido sobre el particular que:

“(...)[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas (...)”².

5. Ahora bien, analizado el acuerdo de reorganización y los votos presentados, aportados por el promotor con la radicación 2022-01-717452 del 28 de septiembre de 2022, el despacho

¹ Referencia citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02233-00. Magistrada Hilda Gonzalez Neira, en providencia adiada del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

² Referencia citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02233-00. Magistrada Hilda Gonzalez Neira, en providencia adiada del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)



encuentra que el mismo no se encuentra votado por las mayorías establecidas en la Ley de insolvencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

6. El artículo 31 de la ley 1116 de 2006 prevé la mayoría con que debe aprobarse el acuerdo, esto es, con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos, provenientes de las categorías allí señaladas.
7. Adicional a lo anterior, el artículo 32 ibídem, sobre mayorías en el acuerdo de reorganización establece: *“Además de la mayoría exigida por el artículo anterior para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos.”*
8. De la norma mencionada, se observa que el legislador consagró la necesidad de contar mayorías absolutas, y, si éstas se conforman con votos de acreedores internos o de uno o varios acreedores de un grupo u organización empresarial, para la conformación del acuerdo se requerirá los votos de los acreedores que representen por lo menos el 25% de los votos restantes admitidos.
9. Analizada la votación del acuerdo presentado con radicación No. 2022-01-717452 del 28 de septiembre de 2022, y comparada con los derechos de voto asignados en audiencia celebrada el 21 de febrero de 2021, según consta en acta 2021-01-338009 del 19 de mayo de 2021 y en la radicación 2021-01-049659 22 de febrero de 2021, el Despacho concluye que, el acuerdo de reorganización fue votado por acreedores que representan el 75,354% de los votos admisibles provenientes de dos (2) categorías de acreedores, sin embargo, la totalidad de dicha votación está representada en los acreedores internos con un 73,245% y demás acreedores vinculados al deudor con un 2,109%. No se aportó votación proveniente de acreedores externos sin vínculo con la concursada.
10. Por lo anterior, este despacho encuentra que se configuran los presupuestos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, por lo tanto, debía obtener una mayoría especial para lograr la aprobación de su acuerdo por parte de los acreedores. En este caso, para que el acuerdo de reorganización se entendiera aprobado requería del voto positivo emitido por acreedores que representaran el 25% de los votos restantes, que, para el efecto, correspondía al 6,1615% de los derechos de voto de los acreedores de las categorías B y C.
11. Mediante memorial 2023-01-207131 de 13 de abril de las calendas, dirigido al promotor del concurso, la representante legal de la sociedad EISENBAND Y COMPAÑIA S EN C., radicó escrito a este despacho. para informar los votos de acreedores externos junto con los soportes, en virtud de subrogaciones frente a obligaciones calificadas y graduadas.
12. No obstante, dicho memorial además de no ser radicado por el auxiliar de la justicia, es extemporáneo, debido a que debió ser presentado en el acuerdo de reorganización presentado por el promotor dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de

realización de la audiencia de resolución de objeciones, que para el caso concreto era el 28 de septiembre de 2022.

13. Así las cosas, dado que el acuerdo de reorganización al momento de ser presentado por el promotor mediante radicado 2022-01-717452 de 28 de septiembre de 2022, no cumplió con el presupuesto de mayorías establecido en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho considera no presentado el acuerdo de reorganización y, en consecuencia, declarará terminado el proceso de reorganización y decretará la apertura del proceso de liquidación judicial.
14. Lo anterior por cuanto, el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 señala que, si el acuerdo de reorganización no es presentado o el juez de la insolvencia no confirma el mismo, se dará inicio al proceso de liquidación por adjudicación.
15. No obstante, el Decreto 560 de abril de 2020 suspendió, a partir de la expedición del mismo y por un período de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 relativos al proceso de liquidación por adjudicación.
16. La Ley 2277 de 2022 prorrogó la vigencia de los Decretos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios hasta el 31 de diciembre de 2023, lo que incluye la suspensión de los artículos enunciados 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, y respecto del proceso de liquidación por adjudicación.
17. El Decreto 842 de 13 de junio de 2020 indicó que, con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

“RESUELVE

Primero. Declarar terminado el proceso de reorganización de la sociedad **Eisenband y Compañía S. en C.**, con NIT 800128875-0 y domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Segundo. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad **Eisenband y Compañía S. en C.**, con NIT 800128875-0 y domicilio en la ciudad de Barranquilla, en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.



Quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Séptimo. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Noveno. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente con la base contable del valor neto de liquidación.

Décimo. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Undécimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Duodécimo. Prevenir al exrepresentante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.L.M.V.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Decimotercero. El proceso inicia con un activo reportado de \$56.417.319 (en miles) según información financiera presentada a corte 30 de junio de 2022, mediante radicado 2022-01-

623893 de 23 de agosto de 2022, lo que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del Juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Decimocuarto. Designar como liquidador de la sociedad concursada, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a:

Nombre	Edier Castro Gutierrez
C.C.	19404748
Contacto	Teléfono: 601 3462281 Celular: 3102361479
Dirección	Calle 59 No. 13 - 84 Oficina 303, Bogotá

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad:

- Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.
- Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Decimoquinto. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.5.4 del DUR 1074 de 2015. modificado por los Decretos 2130 de 2015 y 991 de 2018.

Decimosexto. Ordenar al liquidador que, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la liquidadora y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Decimoséptimo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Decimooctavo. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Decimonoveno. Ordenar al liquidador proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el DUR 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo primero. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo segundo. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo tercero. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Vigésimo cuarto. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al Juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al Juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Vigésimo séptimo. Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del DUR 1074 de 2015 y el artículo 226 del Código General del Proceso; y de conformidad con las pautas de austeridad propias del proceso de Liquidación Judicial.

Advertir que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Vigésimo octavo. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Vigésimo noveno. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Trigésimo. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el Juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Trigésimo primero. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo segundo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las



obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo tercero. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo cuarto. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Trigésimo quinto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo sexto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo séptimo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al Juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Trigésimo noveno. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y de la ley 2213 de 2022, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) El estado actual del proceso de Liquidación.
- b) Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c) Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al Juez del concurso.

Cuadragésimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo primero. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo tercero. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Cuadragésimo quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.



Cuadragésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como Inscribir esta la inscripción en el registro mercantil de esta designación. Librar los oficios correspondientes.

Cuadragésimo octavo. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Cuadragésimo noveno. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

Quincuagésimo. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el Juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Quincuagésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Quincuagésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Quincuagésimo tercero. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo cuarto. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial.

Quincuagésimo quinto. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz. Prevenir que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo sexto. Advertir al liquidador que deberá cumplir con las demás órdenes y obligaciones previstas en la providencia que decretó la apertura del proceso de liquidación judicial, que fue proferida en la presente audiencia.

Quincuagésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de esta providencia al Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A.

La presente decisión queda notificada en estrado.

Como consta en la grabación de la presente audiencia, la señora **Maria Consuelo Pareja Sierra**, en calidad de representante legal de la concursada, interpuso recurso de reposición contra la decisión del despacho, el cual fue coadyuvado por el doctor **Manuel Moscoso**, apoderado especial de **Financiera Juriscoop**.

Durante el termino de traslado del recurso, el promotor, Edier Catro, se pronunció sobre el mismo.

Finalmente, el despacho, una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso y por los intervinientes, decidió confirmar en todas sus partes la providencia proferida.

(III) CIERRE

Teniendo en cuenta que contra la providencia no se presentaron solicitudes de aclaración o adición, y que el recurso interpuesto fu resuelto, la misma quedó en firme y ejecutoriada en esta audiencia.

Siendo las 10:39 a.m. del día 14 de abril de 2023, se dio por terminada la audiencia.



SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL